Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ISRAEL ZAYAS DÍAZ Recurrente Vs. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA202100202	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Reconsideración Núm. ICSH39-21 Sobre: APLICACIÓN DEL ART. 7.25 LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO DE 2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2021.

Comparece el señor Israel Zayas Diaz (señor Zayas o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la determinación emitida el 24 de febrero de 2021. Mediante esta, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) le informó al recurrente que no cualificaba para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco porciento (75%) de las penas impuestas (Art. 7.25 de la Ley Núm. 168-2019) por violar las disposiciones de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.[1]

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* el recurso por prematuro.

I.

El 22 de febrero de 2021, el señor Zayas presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios

[1] La Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico fue derogada por la Ley Núm. 168-2019, conocida como la Ley de Armas de 2020.

Administrativos del DCR.[2] Mediante esta, expuso que la señora Rodríguez, del Área de Récord Criminal, le había informado que no cualificaba para el setenta y cinco porciento (75%) del Art. 5.04 de la Ley 404-2000.[3] Por ello, mediante su solicitud, pidió que le remitieran algún documento oficial en donde le indicaran las razones legales por las cuales no cualificaba.[4]

Atendido su petitorio, el 24 de febrero de 2021, el recurrido emitió *Respuesta del área concernida/superintendente*[5] en la que consignó lo siguiente:

> Sr. Zayas Diaz Israel
>
> Esta servidora lo ha estado orientando acerca de su caso[.] El 23 de diciembre de 2020 se consulto (sic) [su] caso con Alexander Salcedo Quiñones y me indico (sic) que no le aplica el 75% al minimo (sic)[.] El 16 de febrero de 2021 me comunique (sic) con el encargado del area (sic) de record (sic) de la Inst. Guerrero de Aguadilla y me indico (sic) lo mismo[.] Que el confinado no le aplica el 75% al minimo (sic) ya que la fecha de hechos fue en junio de 2008, ya que el 75% aplica a todo aquel que tenga fecha de hechos de 2017 y la fecha de hechos de usted es del 2008[.] Su caso esta (sic) liquidado al 50 por ciento que entiendo que esta (sic) correcto.
>
> Estamos a sus ordenes (sic) en la oficina de record (sic) estamos para ayudar en lo que podamos.

Inconforme, el 15 de marzo de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de reconsideración.*[6] Mediante esta, insistió en que le entregaran un documento oficial en donde le expresaran las razones legales por las cuales no le aplicaban las disposiciones de la Ley Núm. 168-2019, relacionadas con la cualificación para la Junta de Libertad Bajo Palabra.[7] En respuesta, el DCR emitió una *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración.[8] En especificó, determinó lo siguiente:

> [...]

---

[2] *Solicitud de remedio administrativo*, anejo I del apéndice del recurso.
[3] Íd.
[4] Íd.
[5] *Respuesta del área concernida/superintendente*, anejo II del apéndice del recurso.
[6] *Solicitud de reconsideración* anejo II del apéndice del recurso.
[7] Íd.
[8] *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, anejo IV del apéndice del recurso.

> Al evaluar la totalidad del expediente administrativo, entendemos que la contestación suministrada por la Sra. Lizbeth Rodríguez, Técnico de Récord Criminal, es responsiva a su alegato.
>
> Le oriento que al computar el mínimo de sentencia al cincuenta (50) porciento le es conveniente ya que está más próximo a entrar en jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra. O sea, a la mitad de su sentencia la Junta ya podría tomarlo en consideración siempre y cuando el Articulo (sic) 5.04 fuera su único caso. Recuerde que este artículo no gana bonificación por buena conducta, se cumple de manera natural según reza en la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada. En su caso, usted cumple por Articulo (sic) 5.04, 5.15 Ley de Armas y Articulo (sic) 108 del Código Penal; para un total de diecinueve (19) años y seis (6) meses. El mínimo de sentencia es para el 19 de marzo de 2022 y su máximo de sentencia es para el 13 de junio de 2029.
>
> [...]

En desacuerdo, el 5 de abril de 2021, el señor Zayas presentó este recurso. En síntesis, argumentó que el DCR erró al no proveerle un documento que fundamentara su determinación. En específico, arguyó que el DCR le informó que no cualificaba para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando cumpliera el setenta y cinco porciento (75%) de su pena, ya que ello aplicaba a los que fueron sentenciados por hechos ocurridos en el 2017. No obstante, indicó que el recurrido no expresó las leyes y reglamentos aplicables. Además, alegó que según la Ley Núm. 168-2019 las penas de reclusión que se impusieran bajo la Ley 404-2000, podían ser consideradas para la libertad bajo palabra al cumplir el setenta y cinco porciento (75%) de la pena.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, en consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin la comparecencia del recurrido.

II.

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Así, en nuestro ordenamiento administrativo, la revisión judicial comprende las siguientes áreas: (1) concesión de un remedio apropiado; (2) revisión de las determinaciones de hecho sujeto al criterio de la evidencia sustancial, y (3) una revisión completa de las conclusiones de derecho. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35-36 (2018). Conforme a esos principios, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9654) establece que las órdenes o resoluciones de las agencias administrativas deben incluir y exponer separadamente las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. En específico, la referida sección dispone que:

> Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. **La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.** La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. **La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.** (Énfasis nuestro).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que –sea en un procedimiento formal o informal– los organismos administrativos tienen la obligación de realizar determinaciones de hechos y expresar los fundamentos que justifican su decisión.

Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265, 275 (1987). **Este requisito procesal es un instrumento efectivo para alcanzar varios objetivos, entre ellos: (1) permite y facilita que los tribunales revisen las decisiones administrativas adecuadamente; (2) fomenta que la agencia tome una decisión razonada y dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayuda a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo tomó tal determinación y a decidir si acude al foro judicial; (4) promueve uniformidad; y (5) evita que los tribunales se apropien de las funciones de las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza.** (Énfasis y subrayado nuestro). Íd., págs. 276-278.

En *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 152 (1998) el Tribunal Supremo explicó que **"las determinaciones de hecho[s] deben ser lo suficientemente definidas y ciertas para poner a las cortes en posición de resolver inteligentemente la decisión del organismo administrativo y determinar si los hechos tal y como fueron probados, ofrecen una base razonable para su decisión".** (Énfasis nuestro). Es decir, luego de establecer las determinaciones de hecho en armonía con la prueba presentada, la agencia procede a aplicar el derecho a los hechos. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura*, 2021 TSPR 45, 206 DPR ___ (2021) Op. de 30 de marzo de 2021. En cuanto a las conclusiones de derecho, "la agencia no puede limitarse a 'recitar' o a repetir frases generales que aparecen en sus reglamentos o en su ley orgánica como único fundamento para su decisión". *Misión Ind. PR v. JP*, *supra,* pág. 52. Lo anterior quiere decir que, las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho no pueden ser *pro forma*. Íd; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 278.

En los casos en que una resolución de una agencia administrativa no cumpla con el requisito establecido en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, **procede devolver el asunto a la agencia adjudicativa, para que, en el ejercicio de su función cuasi judicial, formule por escrito y notifique las determinaciones de hechos y fundamentos de derecho que justifican su decisión.** (Énfasis nuestro). *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, supra,* pág. 278.

III.

En este caso, el recurrente nos solicita que revisemos la determinación emitida el 24 de febrero de 2021. En síntesis, plantea que el DCR erró al no proveerle un documento que consignara los fundamentos legales por los cuales, según la agencia recurrida, no cualificaba para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco porciento (75%) de la pena que le impusieron por violar las disposiciones de la Ley Núm. 404-2000. Sobre el particular, argumenta que la Ley 168-2019, establece que las penas de reclusión que se impusieran bajo la Ley 404-2000, podían ser consideradas para la libertad bajo palabra al cumplir el setenta y cinco porciento (75%) de la pena.

Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, notamos que la decisión recurrida incumple con el requisito de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Como mencionamos, la Ley Núm. 38-2017 establece que las decisiones de las agencias administrativas deben contener determinaciones de hechos y, además, deben informar los fundamentos en los que basaron su decisión. No obstante, la determinación del DCR carece de conclusiones de hechos. Dicha omisión incide con nuestra función revisora y nos impide evaluar si existió base razonable para que la agencia tomara tal decisión. De igual forma, la resolución no detalla los reglamentos y leyes que sustentan su determinación, lo

cual impide que el recurrente impugne la determinación con argumentos oportunos. Nos explicamos.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la *Respuesta del área concernida/superintendente* expresó que al recurrente no le aplicaba el setenta y cinco porciento (75%) al mínimo, ya que este se le aplicaba a todo aquel que fue convicto por hechos cometidos en el 2017. Sin embargo, indicó que el señor Zayas fue convicto por hechos cometidos en el 2008. Ahora bien, la *Resolución* no consignó las determinaciones de hechos necesarias, ni detalló los fundamentos legales para su determinación. La única determinación de hecho que se incluyó fue que el señor Zayas fue convicto por hechos ocurridos en el 2008, lo cual no es suficiente para que podamos ejercer nuestra función revisora. Es importante señalar que no surge del expediente que el recurrente renunció a la consignación de determinaciones de hechos, lo cual justificaría que la agencia no las haya incluido en su determinación. En cuanto a las determinaciones de derecho, el no especificar las leyes o reglamentos aplicables le impidió al recurrente entender la razón por la cual la agencia tomó la determinación recurrida, lo cual, como mencionados, incide con su derecho de presentar un recurso de revisión judicial con argumentos oportunos. Finalmente, debemos destacar que la *Resolución* recurrida no advirtió sobre el derecho de solicitar reconsideración, según lo requiere la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017.

De igual forma, la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* incumplió con la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017. Lo anterior, debido a que tampoco se consignaron las determinaciones de hechos necesarias para realizar una determinación respecto a la solicitud del recurrente. En esta ocasión, a pesar de que se detallaron los delitos por los cuales el señor Zayas fue convicto, no se especificaron los fundamentos

legales y reglamentarios por los cuales, según la agencia, este no cualifica para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir setenta y cinco porciento (75%) de su pena. Por el contrario, se limita a orientarle sobre lo que, según el DCR, le es conveniente al recurrente.

Por las razones que anteceden, resolvemos que la presentación del recurso de revisión judicial fue prematura. Lo anterior, debido a que no podemos revisar la determinación de la agencia, pues no conocemos las determinaciones de hechos ni los fundamentos de derecho que dieron lugar a su *Resolución.* Ante tales circunstancias, procede devolver el caso al DCR para que cumpla con lo dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017. Luego de que la agencia recurrida emita la *Resolución* conforme a derecho, el recurrente estará en posición de presentar su recurso de manera informada y este tribunal estará en posición para atender la controversia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por prematuro y se ordena la devolución del caso al DCR para que este último emita una resolución completa, que contenga las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones